

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

CASO No. 42-15-AN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia desestima la procedencia de una acción por incumplimiento que invocó el entonces vigente artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 10 de diciembre de 2015, el señor Carlos Teodoro Burgos Goya (el accionante) presentó una demanda de acción por incumplimiento del artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, en contra de la mencionada institución (que actualmente corresponde a la Comisión de Tránsito del Ecuador), solicitando que se cuente con la Procuraduría General del Estado.
2. Con auto de 2 de febrero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda. Con base en el sorteo realizado el 24 de febrero de 2016, la sustanciación del proceso le correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
3. En virtud del sorteo realizado el 9 de julio de 2019, la sustanciación del caso correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado.
4. Con providencia de 19 de noviembre de 2020, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, solicitó un informe de descargo a la institución accionada y convocó a las partes a audiencia pública, que se efectuó el 15 de diciembre de 2020, con la participación del accionante y de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

B. Disposición cuyo cumplimiento se demanda

5. El artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas establecía¹:

¹ La Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, publicada en el registro oficial n.º 805, de 10 de agosto de 1984, perdió vigencia por lo establecido en la disposición

Art. 36.- El tiempo de servicio para la tropa se computará de acuerdo a lo establecido en el Art. 34 de esta Ley, se hará sobre la siguiente escala:

- a) Vigilante 6 años*
- b) Cabo Segundo 6 años*
- c) Cabo Primero 5 años*
- d) Sargento Segundo 5 años*
- e) Sargento Primero 5 años*
- f) Sub Oficial Segundo 4 años*
- g) Sub Oficial Primero 4 años.*

C. Las pretensiones y sus fundamentos

6. El accionante pretende que se ordene a la Comisión de Tránsito del Ecuador cumplir el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas y, en consecuencia, que lo ascienda al grado de sub oficial primero, le pague las remuneraciones que le habrían correspondido desde el 18 de julio de 2011 y le pague una indemnización por el período del incumplimiento.
7. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante afirmó que, durante toda su carrera y de forma injustificada, no fue ascendido oportunamente en relación a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, disposición que contenía una obligación, clara, expresa y exigible. Al respecto, el accionante mencionó que ingresó a la Comisión de Tránsito del Guayas el 18 de julio de 1979. Luego señaló que la falta de un ascenso oportuno vulneró su derecho a la igualdad, en relación a sus compañeros de trabajo. Finalmente, en la audiencia pública, el accionante ratificó que la obligación de hacer incumplida de la entidad demandada consistía en ascenderlo una vez cumplido el período de tiempo establecido en el artículo 36 de la Ley de Personal de la Comisión de Tránsito del Guayas.

D. Contestación de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

8. En la audiencia pública celebrada el 15 de diciembre de 2020, así como en la documentación presentada el 17 de diciembre de 2020, la Comisión de Tránsito del Ecuador sostuvo que para el ascenso no basta con el tiempo de servicio, sino que es necesario que los vigilantes cumplan con los demás requisitos previstos en la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas. En definitiva, la entidad demandada sostuvo que el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que solicitó que se desestime las pretensiones de la demanda.

derogatoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicada en suplemento del registro oficial n.º 19, de 21 de junio del 2017.

E. Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado

9. En escrito de 9 de diciembre de 2020, la Procuraduría General del Estado solicitó que se resuelva la causa conforme a Derecho.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 y en el artículo 436.5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Pleno es competente para conocer y resolver el presente caso.

III. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

11. En atención a que los fundamentos de la demanda y de la contestación a la misma (párrafos 7 y 8 *supra*) disienten en la forma de interpretar la disposición invocada por el accionante, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El artículo 36 de la entonces vigente Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito contenía una obligación clara, expresa y exigible?**
12. Cabe señalar que, si bien el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito fue derogado (ver nota al pie de página n.º 1 de esta sentencia), en el período en el que se imputó el incumplimiento estaba vigente; en consecuencia, la referida derogatoria no tiene incidencia en esta causa. Al respecto, esta Corte ha dicho:

[...] la derogatoria de las normas alegadas como incumplidas dentro de esta garantía jurisdiccional, no impide que la Corte Constitucional analice si estas contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, puesto que, si estas se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda, podían haber sido incumplidas².

13. En la sentencia N.º 15-15-AN/20, de 11 de noviembre de 2020 se resolvió un caso similar al que ahora se examina. Dicha sentencia se refirió a una acción por incumplimiento del artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de Guayaquil presentada por el señor Máximo Ángel Zambrano Zúñiga, en la que requirió su ascenso y el pago de las correspondientes remuneraciones en función de sus años de servicio. En dicha sentencia se estableció que el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de Guayas no contenía una obligación clara, expresa ni exigible y, por este motivo, se desestimaron las pretensiones de la demanda. Para llegar a esta conclusión, en la sentencia se afirmó:

28. [...] se observa que la norma no contempla una obligación clara ni expresa respecto a realizar o abstenerse de ejecutar una conducta, sino por el contrario la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º 38-12-AN/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 32.

misma determina un tiempo de servicio en el grado que deberá ser computado para considerar los ascensos para el personal de tropa, el cual está relacionado con el artículo 34 del mismo cuerpo legal que dispone que para los cursos de ascenso “(...) es indispensable la plena comprobación de la capacidad profesional”, es decir, la Corte verifica que no existe obligación de hacer o no hacer clara o expresa.

29. Adicionalmente, no se verifica que la norma sea exigible, ya que no obliga a la Comisión de Tránsito del Ecuador a ascender a sus miembros únicamente por el simple hecho de haber transcurrido el tiempo de servicio, sino que adicionalmente se debía superar exámenes y pruebas de distinta índole previstas como parte del proceso de ascenso, lo que evidencia que el tercer requisito en mención no se presenta [...].

14. En la presente causa también se pretende el cumplimiento del artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas (párr. 1 *supra*) por lo que se debe concluir, de igual forma, que la referida disposición no contiene una obligación clara, expresa ni exigible.
15. Por las consideraciones previas, se deben desestimar las pretensiones de la demanda.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda en el caso N.º 42-15-AN.
2. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL